## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS N° 4829-2009 LIMA - NORTE

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

**Primero:** que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Leoncio Gutarra Tello, para cuyo efecto debe procederse con calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a lo previsto en la Ley número 29364.

**Segundo:** que, en cuanto se refiere a los requisitos de admisibilidad del recurso, previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364, es del caso señalar que el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: i) Se recurre de una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima - Norte, órgano superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada con la resolución impugnada; y, iv) Cumple con adjuntar la tasa judicial por concepto del recurso de casación.

**Tercero**: que, en relación a los requisitos de procedencia, el recurrente cumple con la primera exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley 29364, en tanto no consintió la resolución de primera instancia que consideró le causaba agravio.

Cuarto: que, el impugnante al fundamentar su recurso sostiene que la sentencia de vista vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones, en tanto que la resolución impugnada contiene una motivación aparente al no haber fundamentado su decisión por la cual confirmó la sentencia apelada, así también adolece de falta de motivación interna del razonamiento, puesto que la Sala Superior en sus tres considerandos no hace alusión sobre la procedencia de la pretensión de la accionante, limitándose a señalar que debe pagar las costas del proceso, existe deficiencia en la motivación externa y la motivación es insuficiente.

**Quinto:** que, el recurso interpuesto resulta improcedente por lo siguiente:

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

## CAS N° 4829-2009 LIMA - NORTE

- que, se advierte del recurso de apelación presentado por el recurrente, por medio del cual se advierte que únicamente cuestionó el extremo de la sentencia que lo condenó al pagos de costos y costas, por lo tanto consintió el extremo referido a petición de herencia propuesta por la accionante, pese a que el propio demandado indicó que el derecho de su hermana es incuestionable y jamás pretendió desconocerlo, motivo por el cual el Superior Jerárquico en aplicación de lo prescrito por el artículo 370 del Código Procesal Civil, emitió pronunciamiento respecto a los agravios del recurso de apelación, como efectivamente lo hizo.

- que, el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada ni indica si el pedido es anulatorio o revocatorio con sus variables, incumpliendo con los requisitos de procedencia previsto en los incisos 3 y 4 del articulo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364.

Por estas consideraciones; y en aplicación a lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil; Declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Leoncio Gutarra Tello a fojas ciento dieciséis; **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Dolinda Gutarra Tello con el recurrente sobre petición de herencia: y los devolvieron. Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Almenara Bryson.

SS.

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

Rro.